

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE PUEBLA**



H. Congreso del Estado de
PUEBLA
◀ LX LEGISLATURA ▶

**LEY QUE CREA EL FONDO ADICIONAL PARA EL
MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE
JUSTICIA EN EL ESTADO**

5 DE NOVIEMBRE DE 1980

12 DE MARZO DE 2001

El contenido del presente ordenamiento es de carácter informativo.
La fuente original es la publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

ALFREDO TOXQUI FERNANDEZ DE LARA, **Gobernador** Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a los habitantes del mismo sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

EL H. XLVII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

CONSIDERANDO:

DECRETA:

LEY QUE CREA EL FONDO ADICIONAL PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

CAPITULO PRIMERO

Del Fondo para la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 1o.- Se crea el fondo adicional para mejoramiento técnico, económico y social de administración de justicia del Estado.

ARTÍCULO 2o.- El fondo adicional de referencia se integra con capitales propios del Poder Judicial y ajenos.

ARTÍCULO 3o.- Son fondos propios del Poder Judicial.

a).- Las multas que impongan, por cualquier causa los tribunales judiciales en el fuero común.

b).- El monto de las cauciones que garantizarán la libertad provisional y que se hagan efectivas conforme a derecho.

c).- Las cantidades que amparen las causaciones para garantizar la condena condicional, que se hagan efectivas conforme a los Códigos sustantivo y Adjetivo en Materia Penal, el monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie al mismo.

d).- Los intereses provenientes de los depósitos que se efectúan ante los tribunales Estatales.

e).- Las donaciones o aportaciones a favor del fondo.

ARTÍCULO 4o.- Son fondos ajenos los depósitos en efectivo o en valores que por cualquier causa se exhiban ante los tribunales, judiciales del fuero común.

ARTÍCULO 5o.- Para los efectos del artículo que antecede, el Tribunal remitirá el dinero o valores en calidad de depósito al ciudadano Secretario de Finanzas por conducto de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 6o.- Para garantizar las cantidades que amparan los depósitos judiciales, se emitirán los correspondientes certificados, no negociables ni redituables, que habrán de guardar en la caja de valores las autoridades que ordenaron las cauciones respectivas, haciendo constar en autos tal circunstancia.

ARTÍCULO 7o.- Las cantidades que por concepto de depósito reciba el fondo, en su caso, serán reintegradas al depositante por el propio tribunal que decretó la caución, previa solicitud de devolución mediante la exhibición del certificado respectivo ante el Honorable Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO SEGUNDO De la Administración del Fondo

ARTÍCULO 8o.- El fondo adicional para el mejoramiento de la administración de justicia del Estado de Puebla tiene personalidad jurídica propia y se administrará por un Consejo Técnico.

ARTÍCULO 9o. El Consejo Técnico del fondo para la administración de justicia se integrará con los ciudadanos Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia, Presidentes de las Salas que lo integran y Secretario de Finanzas en el Estado.

ARTÍCULO 10o.- El Consejo Técnico, invertirá los fondos propios y ajenos en títulos, bonos o valores de renta fija, a la vista o a plazo fijo, cuidando que se conserve la liquidez necesaria, para hacer las devoluciones correspondientes, dentro de un lapso de tres días hábiles a partir de la fecha en que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, reciba la solicitud de las autoridades respectivas.

ARTÍCULO 11.- El Consejo Técnico estudiará y aprobará en su caso, el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del fondo para la administración de justicia que opongá a su consideración el ciudadano presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 12.- Compete al Consejo Técnico supervisar que las erogaciones efectuadas por el fondo se ajusten a lo dispuesto por el Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 13.- El Secretario de Finanzas fungirá como Tesorero del fondo adicional para la administración de Justicia.

ARTÍCULO 14.- El Secretario de Finanzas representará a este organismo en todas las inversiones y erogaciones conforme al presupuesto de egresos recabando los recibos y comprobantes relativos; hará las devoluciones procedentes y dará cuenta al Consejo de cualquier irregularidad, que observe en la administración del fondo.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Técnico o el Honorable Tribunal Superior de Justicia en Pleno, ordenarán las visitas y revisiones que estimen convenientes para que se observe estrictamente el cumplimiento de esta Ley. Asimismo ordenará la práctica anual de una Auditoría Externa.

CAPÍTULO TERCERO Del Destino del fondo

ARTÍCULO 16.- Los ingresos propios del Fondo, así como el total de los productos que generen los mismos, se destinarán a la adquisición de mobiliario y equipo para las oficinas y dependencias del Tribunal, a la capacitación profesional y técnica de sus integrantes, a los estímulos económicos que acuerde el Consejo Técnico a propuesta del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y a todo aquello que mejore la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 17.- Corresponde al ciudadano Presidente del Tribunal Superior de Justicia, elaborar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos del fondo adicional y someterlo, a más tardar el día treinta de noviembre de cada año, a la consideración del Comité Técnico para que éste lo apruebe, en su caso, con las modificaciones que estime pertinentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los titulares de los Tribunales del Estado, dentro del término de quince días, remitirán los depósitos que obren en las Recaudaciones de Rentas o en el Monte de Piedad Vidal Ruíz, a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, a fin de que éste a su vez los concentre a la Secretaría de Finanzas del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Técnico determinará sobre las cuestiones contables y bancarias aplicables al buen funcionamiento de la Ley, así como la forma y contenido de los certificados de depósito correspondientes.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de

Zaragoza, a los cinco días del mes de noviembre de 1980.- OLEGARIO BATALLA VARGAS, D.P. DR. RODOLFO BARRIOS LUNA, D.S.- PROFRA. GEORGINA HUERTA DE DURAN, D.S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DR. ALFREDO TOXQUI FERNANDEZ DE LARA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TRUJILLO PEREZ.- Rúbricas.